

Cipolletti, 22 de abril de 2026.

Analizado el pedido de sobreseimiento formulado por la Fiscal, Dra. NATALIA POBLETE, con la conformidad de la defensa penal, Dr. SEBASTIAN NOLIVO, en el caso N° MPF-CI-03947-2025, caratulado ARCE FRANCO PEDRO EZEQUIEL S/ ROBO EN GRADO DE TENTATIVA, se pasa a resolver la situación procesal de PEDRO EZEQUIEL FRANCO ARCE, (...).- Para ello se tiene en consideración los hechos que en este caso se investigó al acusado, tal como informan en audiencia: “Ocurrido en Fernandez Oro en fecha 30/08/2025 a las 15:20 hs. aprox. PEDRO EZEQUIEL FRANCO ARCE en compañía de otra persona no identificada hasta el momento, se hicieron presentes en el domicilio sito en (...), en esas circunstancias y previo a dañar el vidrio de la ventana frontal de la vivienda, intentaron ingresar a la misma con fines furtivos, no logrando su cometido, atento a que su presencia fue advertida por un vecino del lugar, dándose a la fuga y siendo aprehendido ARCE por personal de la Comisaría 26 a 200 mts. del lugar”. Se especifica que en el caso se acusó por el delitos de robo en grado de tentativa, atribuido a título de autores de conformidad con los arts. 42, 45 y 164 del código penal. Señala la Fiscal en la audiencia que esta investigación se inició con la formalización de los cargos, respecto de una tentativa de un robo, que en la ocasión se los aprehendió al imputado en cercanía, que se lo ve pasar en una cámara de seguridad, pero que no existe ninguna otra evidencia que permita vincularlo con el caso habiéndose agotado la recolección de evidencias. Por ello entiende que es pertinente solicitar su desvinculación del proceso y que se dictamine su sobreseimiento por el hecho imputado, en los términos del artículo 155 inciso 2 del CPP.

Corrido traslado al defensor penal, Dr. NOLIVO coincide en todo con el planteo de la Fiscalía, reitera su solicitud de desvinculación plena en los términos del art. 155 inc. 2 del CPP. Pasando a resolver el pedido entiendo aplicable al caso la resolución del mismo en los términos previstos por el art. 155 inc. 2 del CPP, puesto que de los argumento de las partes se desprende su encuadramiento en dicha normativa. Que en consecuencia, existe una adecuación legal de los motivos que mencionan, todo ello en consonancia con lo dispuesto en el arts. 154 inc. 2 y 155 inc. 2 del C.P.P., el cual autoriza a disponer el sobreseimiento bajo dichas circunstancias.

Para que no quede dudas al respecto, y para una correcta comunicación de los fundamentos de la presente resolución resulta pertinente traer a colación las normas referidas que se exponen a continuación. “Artículo 154.- Actos Conclusivos. La etapa

preparatoria concluirá a través de los siguientes actos: ...2) El sobreseimiento. Artículo 155.- Sobreseimiento. El sobreseimiento procederá: ...2) Si el imputado no es autor o partícipe del mismo”. En tal sentido, el representante del Ministerio Público Fiscal, quién dispone de la acción penal, en acompañamiento con la defensa concuerdan fundada y motivadamente que en el caso no ha sido el obrar del acusado quien intentó sustraer bienes del domicilio.

Por ello, conforme los arts. 26, 154 inc. 2 y 155 inc. 2 del CPP

RESUELVO:

- 1.- Dictar el sobreseimiento total en la presente causa, en favor de PEDRO EZEQUIEL FRANCO ARCE, (...), ello en orden al hecho y la calificación legal que se le investigó en el presente legajo-arriba descriptos-, por las consideraciones y normativa expuestas, con los efectos previstos en el art. 157 del CPP.
- 2.- Regular los honorarios profesionales del Dr. Sebastián NOLIVO, en la suma equivalente a diez (10) JUS, conforme la labor desempeñada en este legajo (arts. 6, 7, 8, 9, 47 y cctes de la ley 2212).
- 3.- Notificar a las partes, registrar y protocolizar.-

Firmado digitalmente por

PUNTEL Juan Pedro

Fecha y hora: 22.04.2026

10:51:47